Expediente 1828/2010-F
LAUDO

Exp.- 1828/2010-F

Guadalajara, Jalisco; a 07 siete de Enero del año 2015 dos mil quince.----------

Vistos los autos para resolver mediante LAUDO el juicio laboral número 1828/2010-F promovido por la **C.** Eliminado 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, dentro del juicio de amparo directo 869/2014 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y de acuerdo al siguiente: ----------

R E S U L T A N D O:

1.-Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de éste Tribunal el día 03 tres de Marzo de 2010 dos mil diez, el actor del juicio a través de sus apoderados especiales, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 14 catorce de Mayo de esa misma anualidad, sin embargo al haberse advertido irregularidades en la demanda, se requirió al promovente para que las aclarara en el término de 03 tres días hábiles; de igual forma se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, y se ordenó notificar y emplazar a las partes para que la demandada produjera contestación dentro del término establecido en la Ley, lo que hizo el 28 veintiocho de Junio del año multicitado.------

2.-Con fecha 26 veintiséis de Julio de ese mismo año 2010 dos mil diez, se citó a las partes para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral antes invocado, y en

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

la etapa **Conciliatoria** no fue posible llegar a un arreglo; en la fase de **Demanda y Excepciones** se le tuvo a la parte actora, previo a ratificar su demanda, ampliando la misma, motivo anterior por el cual no fue posible continuar con el desahogo de la audiencia, concediéndole el término legal a la demandada, para efecto de que diera contestación a la ampliación y rectificación vertida por la actora; se reanudo la audiencia trifásica mediante comparecencia de fecha 28 veintiocho de Octubre de ese mismo año, en donde se le tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma a la multialudida ampliación y rectificación, ahora, en uso de la voz, el promovente ratificó sus respectivos escritos de demanda, ampliación y rectificación y acto seguido procedió a interponer **incidente de falta de personalidad,** el que fue admitido y sustanciado en ese mismo acto, suspendiéndose el juicio principal, declarándose posteriormente improcedente mediante interlocutoria que se dictó el día 23 veintitrés de Noviembre de esa anualidad.----------

3.-El 22 veintidós de Febrero del año 2011 dos mil once, se reanudó la fase de demanda y excepciones, en la cual el ente público ratifico sus escritos de contestación, con lo que se declaró concluida ésta etapa y se abrió la de **Ofrecimiento** y **Admisión de pruebas**, en la cual se les tuvo a las partes ofreciendo los medios de prueba que estimaron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho mediante proveído de fecha 29 veintinueve de julio de ese mismo año.----------

4.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, por acuerdo de fecha 14 catorce de Noviembre del año 2013 dos mil trece, se ordenó turnar los autos al Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hizo el 09 nueve de Mayo de ese mismo año: ----------

5.-De éste laudo, tanto la actora Eliminado 1 , como el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, promovieron amparo directo, habiendo recaído ambos ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el primero de ellos

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

bajo el número 838/2014 y el segundo 869/2014, sin embargo, los autos fueron remitidos para que en su auxilio fueran resueltos por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Cuernavaca Morelos.----------

6.-Mediante oficio 11330/2014, se tuvo por recibida la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de garantías 838/2014, en donde se determinó no amparar y proteger al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.----------

7.-Así mismo mediante oficio 11331/2014, se tuvo por recibida la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de garantías 869/201a, en donde se determinó amparar y proteger a la C. Eliminado 1 para efecto de que éste Tribunal dejara insubsistente el Laudo reclamado, lo cual se hizo mediante auto de fecha 28 veintiocho de Noviembre del año próximo pasado, así mismo para que se dicte otro ciñéndose a los lineamientos de la ejecutoria de amparo, lo cual hoy se hace en base al siguiente:--------

C O N S I D E R A N D O:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

II.- La Personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 al 124 de la misma Ley que se invoca.----------

III.-Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la actora Eliminado 1 ejercita como acción el reclamo de la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda esencialmente en los siguientes HECHOS: ---------

(Sic) "ANTECEDENTES

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1828/2010-F
LAUDO

I.-FECHA DE INGRESO: La Trabajadora Actora SERVIDOR PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, ingresó a prestar sus servicios para la demandada el 16 de Julio del año 2009, dos mil nueve, (antigüedad que está reconocida debidamente en los recibos de nominas expedidos por el H. Ayuntamiento hoy demandado).

II.-PUESTO:"ESPECIALISTA" adscrito a la OFICIALIA MAYOR ADMINISTRATIVA; dependiente del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

IV.-SALARIO: Eliminado 2 *; salario que percibía de forma MENSUAL; la Actora del presente juicio.*

HECHOS:

1.-Que con fecha del 16 de Julio de año 2009, dos mil nueve, nuestra representada ingreso a laborar al H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con el nombramiento de "ESPECIALISTA" adscrito a la OFICIALIA MAYOR ADMINISTRATIVA, h. del Ayuntamiento Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

2.-La relación laboral entre la autoridad hoy demandada y la parte Actora, siempre se manejo en forma cordial y armónica ya que siempre se se desempeño en forma responsable y honesta hasta la fecha del despido injustificado e ilegal por parte de la entidad demandada.

3.-No obstante que la Trabajadora Actora del presente juicio siempre actúo de forma responsable y apegada a derecho su nuevo jefe el día cuatro de enero del año 2010, y estando nuestra representada en su área de trabajo, éste le mencionó que firmara su renuncia por la buena, que de lo contrario tendría que proceder a afectarla jurídicamente y hasta le podían inventar una denuncia, por lo que nuestra representada le respondió que por supuesto que no accedería puesto que ella tenía nombramiento definitivo, a lo que le contestó el citado funcionario que si era de esa forma se atuviera a las consecuencias, y que desde ese momento estaba despedida, actuando en contravención a lo establecido en la Ley de Servidores Públicos para el estado de Jalisco, esto sucedió en presencia de varias personas, por lo que no le quedó más opción que acudir ante este H. Tribunal en demanda de justicia.

AMPLIACIÓN Y RECTIFICACIÓN

EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1828/2010-F
LAUDO

AL MARCADO CON EL NUMERO i.-*En este punto quiero aclarar que la fecha de ingreso de nuestra representada fue el día 05 cinco de enero del 2009.*

A LA MARCADA CON EL NUMERO II.-*Es necesario aclarar que nuestra representada ingresó como empleada de base.*

A LA MARCADA CON EL NÚMERO IV.-*Respecto al salario quiero ACLARAR que por un error involuntario lo establecí mal en mi escrito inicial de demanda, siendo el correcto el de.* Eliminado 1 *Cabe mencionar que dicho salario era pagado en parte en efectivo y la otra en su cheque de nomina situación que acontecía cada quincena.*

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL MARCADO CON EL NUMERO 1.-*Es menester ACLARAR que la fecha de reingreso de nuestra representada como ya se dijo, fue el día 05 cinco de enero del 2009.*

A LA MARCADA CON EL NÚMERO 3.-*Es menester ACLARAR, que el trabajador actor con fecha 06 seis de Enero se presentó a laborar en la sala de regidores poniéndose a disposición del doctor Genaro Torres vidrio, en virtud de que había recibido una nueva asignación desde el día cuatro de enero, y estando en sala de regidores le mandó llamar el entonces OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO* Eliminado 2 *ahora DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y le pidió que se presentara en su oficina, y una vez estando a la afuera de la misma, ubicada en la calle Porfirio Díaz número 43, en el centro de Tlajomulco de]Zúñiga, este funcionario lo estaba esperando ahí afuera de la citada dependencia, y siendo aproximadamente la 13:50 las trece cincuenta de la tarde, y en presencia de varias personas este señor le pidió que firmara su renuncia por la buena, que estaba despedida, que si no lo hacía procederían a afectarla jurídicamente y que incluso le podían inventar hechos delictuosos y presentarle denuncia, por lo que nuestra representada le respondió que por supuesto que no accedería puesto que ella tenía nombramiento definitivo y de base, a lo que le contestó el citado funcionario que si era de esa forma se atuviera a las consecuencias y que desde ese momento estaba despedida. Actuando en contravención a lo establecido en la ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco.*

Lamentablemente para nuestra representada las amenazas las cumplieron, y el día 8 de enero del 2010, le presentaron denuncia penal, argumentando una serie de mentiras y de hechos inventados, situación que será ventilando ante las instancias competentes.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Así mismo se menciona que al trabajador actor lo dieron de baja ante el IMSS y ante la Dirección de pensiones del estado, privándolo del derecho de recibir atención médica y además de seguir contando con los beneficios que otorga el ahora instituto de pensiones de Estado de Jalisco, dándolo de baja también como empelado del ayuntamiento y ocupando su plaza con otra persona, siendo que el titular de la misma es nuestro representado."

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: ----------

1.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JASLISCO,** prueba de la cual se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia de fecha 06 seis de Enero del año 2012 dos mil doce (fojas 146 ciento cuarenta y seis y 147 ciento cuarenta y siete).--

2.-CONFESIONAL a cargo del **C.** Eliminado 1 en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento demandado, desahogada en audiencia que se celebró el día 06 seis de Enero del año 2012 dos mil doce (fojas 153 ciento cincuenta y tres y 154 ciento cincuenta y cuatro).----------

3.-CONFESIONAL a cargo del **C.** Eliminado 1 en su carácter de Regidor del ente público demandado, absolvente al que se le declaró confeso en comparecencia de fecha 10 diez de enero del año 2012 dos mil doce (foja 157 ciento cincuenta y siete).----------

4.-DOCUMENTAL.-Copia fotostática simple del oficio 01/2010, fechado al 06 seis de Enero del año 2010 dos mil diez, de la que se desahogó su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo y compulsa con su original, el día 09 nueve de Noviembre del año 2011 dos mil once (fojas 126 ciento veintiséis a la 128 ciento veintiocho).----------

5.-CONFESIÓN FICTA.----------

6.-CONFESIONAL EXPRESA Y EXPONTANEA.----------

Eliminado 1

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como [redacted] establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

7.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C. AURELIO RAMÍREZ** [redacted], Eliminado 1 **y** [redacted] Eliminado 1 desahogada en audiencia que se celebró el día 07 siete de Octubre del año 2013 dos mil trece (fojas 188 ciento ochenta y ocho a la 190 ciento noventa).----------

8.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia del día 10 diez de Noviembre del año 2011 dos mil once 8foja 131 ciento treinta y una).----------

9.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.----------

10.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.----------

11.-CONFESIONAL a cargo de Eliminado 1 [redacted] medio de convicción que cambió a testimonial para hechos propios, pero se desistió el oferente de su desahogo, ello en comparecencia del día 11 once de Junio del 2012 dos mil doce (foja 166 ciento sesenta y seis).----------

12.-DOCUMENTAL.- Copia fotostática simple de una denuncia que presentó en su contra del Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.----------

13.-DOCUMENTAL DE INFORMES, rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, remitiendo copia certificada de la averiguación previa 163/2010.----------

IV.-La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO,** al dar contestación a la demanda, argumento lo siguiente: -

(SIC) "1.-A los antecedentes marcados como I primero, II segundo y IV cuarto; y los hecho 1 uno, 02 dos , y 03 tres de la demanda que se contesta son FALSOS, ya que la parte actora empezó a prestar sus servicios el día 16 de julio de 2009 dos mil nueve en hasta el día 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, fecha en que feneció su nombramiento, con una jornada laboral de 9:00 nueve a 17:00 diecisiete horas de lunes a Viernes.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

2.- Al hecho marcado como 01 primero de la demanda que se contestan son FALSOS, en virtud de las consideraciones que se formulan en el capítulo de excepciones.

A continuación se formula un capítulo especial de ***EXCEPCIONES.***

PRIMERA.- *El actor no fue despedido de su trabajo el día 04 cuatro de enero de 2010 (ni en ninguna otra fecha). Es el caso que es materialmente imposible que el despido narrado por la actora en el punto 01 primero del capítulo de hechos de su demanda inicial hubiera tenido lugar en la fecha, hora y lugar, y por las personas que ahí se señalan, en virtud de que el 04 cuatro de enero de 2010 dos mii diez u jefe inmediato-en ese tiempo-se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al que señala la parte actora en que sucedió el supuesto despido.*

Por lo tanto, se opone la excepción consistente en el hecho de que es lógica y materialmente imposible que la actora hubiera sido despedida por unas personas que se encontraba en un sitio muy distinto al que la parte actora dice haber sido despedida.

Asimismo, se opone la excepción de OSCURIDAD en virtud de que el accionante es omiso en precisar las circunstancias de modo (persona que supuestamente lo despidió) y tiempo (hora) en que supuestamente acaeció el despido, lo que deja a esta parte en imposibilidad jurídica para desplegar adecuadamente sus defensas, lo que sin lugar a dudas es vago e impreciso en perjuicio de esta parte, pues a ésta última le corresponde la carga procesal para desvirtuar el despido. Circunstancia que, en las condiciones en que se encuentra redactados los hechos del hipotético despido, la entidad pública que represento no puede realizar adecuadamente, lo que debe de tomarse en consideración en perjuicio del actor.

Por lo tanto, acreditando que su jefe inmediato-al 04 cuatro de enero de 2010 dos mil diez- se encontraba en un lugar distinto a la fecha y hora en que la parte actora se dice despedida necesariamente se acreditará que no existió ni pudo haber existido el despido que la actora le atribuye a tal persona (por razones obvias de incompatibilidad empírica de ambos hechos), razón por la cual, se deberá declarar improcedente la acción de reinstalación ejercitada en contra de la dependencia que represento, pues el hecho constitutivo en que se basa-el despido aludido-materialmente no pudo haber tenido lugar. Consecuentemente, se deberá absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

En efecto, el actor fue trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con todos sus derechos y obligaciones derivadas de la Ley de la materia, pero únicamente hasta el 31 de Diciembre 2009, como se acreditará en su oportunidad con el contrato voluntariamente aceptado y suscrito por las actoras.

En el contrato antes mencionado las partes acordaron libremente que la vigencia de la relación tendría una duración del tiempo aludido en líneas anteriores. Entonces, al margen de la denominación del contrato y de su naturaleza, en este supuesto específico cobra aplicación supletoria el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que "los contratos y las relaciones de trabajo obligan expresamente a lo pactado y las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad".

Por lo tanto, en el presente caso es indubitable que el día 31 de diciembre de 2009 se actualizó la terminación de la relación laboral en los términos previstos por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia no procede la acción de reinstalación ejercitada por el accionante, precisamente porque la relación laboral entre las partes se extinguió el 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, razón por la cual se deberá absolver a la entidad pública que represento, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

SEGUNDA.-*Es cierto que l contrato mencionado en el punto anterior se le denominó como de prestación de servicios profesionales, pero al margen de su denominación, se equipara a, o haces las veces de, un nombramiento por tiempo determinado con fecha precisa de terminación. Esta equivalencia tiene fundamento en la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que utiliza indistintamente ambas expresiones: nombramiento y contrato, al regular los supuestos de terminación de la relación laboral.*

De acuerdo con esto, la parte actora tuvo el carácter de Servidor público supernumerario, pues su contrato equivaldría en este caso a uno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la misma ley, en este caso, el señalado en la fracción IV.

Para mejor comprensión de este asunto es pertinente transcribir los siguientes artículos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios:

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.**

Artículo 3.-(…)

Artículo 6.-(…)

Artículo 7.-(…)

Artículo 16.-(…)

Artículo 22.-(…)

A partir de todos estos artículos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 193/2006 concluyó que el derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7 o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicios del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que ese precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tiene una plaza temporal, como es el caso de la actora, quien le prestó a la Entidad Pública que represento sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal

De ahí que la actora, en tanto que trabajador al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco que estuvo laborando con una plaza temporal-y que nunca tuvo el carácter de servidor público de base-no tiene derecho a que se le reinstale, pues la relación laboral por virtud de la cual ocupaba una plaza temporal ya no existe, puesto que la terminación se actualizo con la sola llegada de la fecha pactada por ambas partes en el contrato de antecedentes, sostener lo contrario equivaldría a suponer que la actora tiene derecho a gozar de la prerrogativa prevista por el citado artículo 7°, el cual se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la nación a que no referimos antes que transcribimos a continuación:

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. (…)

Consecuentemente, en su oportunidad se deberá declarar improcedente la acción principal de reinstalación ejercitada por la actora (así como las consecuencias que se seguirían de esa

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

reinstalación), pues es jurídicamente imposible reinstalar a un servidor público cuya relación laboral ya se extinguió por el solo transcurso del plazo pactado en el contrato de trabajo, ya que ello equivaldría a prorrogar la relación laboral, siendo el caso que no puede prorrogarse algo que dejó de existir, independientemente de que la ley de servidores no prevé la posibilidad de demandad la prórroga de una relación laboral.

A LA AMPLIACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE DEMANDA.

SEGUNDO.-El actor no fue despedido de su trabajo el día 06 seis de enero de 2010 (ni en ningún otra fecha). Es el caso que es materialmente imposible que los despidos narrados por la actora en el punto 3 del capítulo de hechos de su demanda inicial hubiera tenido lugar en la fecha y lugar, y por las personas que ahí se señalan, en virtud de que el día 06 seis de enero de 2010 dos mil diez a las 13.50 trece horas con cincuenta minutos; el C. Eliminado 1 se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al que señala la parte actora en que sucedió el supuesto despido.

Por lo tanto, se opone la excepción consistente en el hecho de que es lógica y materialmente imposible que la actora hubiera sido despedida por unas personas que se encontraban en un sitio muy distinto al que la parte actora dice haber sido despedida.

Por lo tanto, acreditando que el C. Eliminado 1 se encontraba en un lugar distinto a la fecha y hora en que la parte actora se dice despedida, necesariamente se acreditará que no existió ni pudo haber existido el despido que la actora le atribuye a tal persona (por razones obvias de incompatibilidad empírica de ambos hechos), razón por la cual, se deberá declarar improcedente la acción de reinstalación ejercida en contra de la dependencia que represento, pues el hecho constitutivo en que se basa-el despido aludido-materialmente no pudo haber tenido lugar. Consecuentemente, se deberá absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

En consecuencia, no procede la acción de reinstalación ejercida por la accionante, precisamente porque la relación laboral entre las partes se extinguió el 31 de diciembre del año 2009, razón por la cual se deberá absolver a la Entidad Pública que represento, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Finalmente, se dan aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen, la totalidad de las defensas y excepciones hechas valer en la contestación de la demanda. Lo anterior, al efecto de evitar reproducciones inútiles."

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Para acreditar los hechos de sus excepciones y defensas la parte demandada ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción: ----------

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora del juicio [redacted] desahogada en audiencia celebrada el día 05 cinco de Enero del año 2012 dos mil doce (fojas 137 ciento treinta y siete y 138 ciento treinta y ocho).----------

2.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.** Eliminado 1 [redacted] Eliminado 1 **Y** [redacted] Eliminado 1 de la cual se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia de fecha 17 diecisiete de Junio del año 2013 dos mil trece (foja 183 ciento ochenta y tres).----------

3.-DOCUMENTAL, consistente en un contrato individual de trabajo celebrado entre el Ayuntamiento demandado y la accionante, el día 16 dieciséis de Junio del año 2009 dos mil nueve.----------

4.-DOCUMENTAL, consistente en copias al carbón de 14 catorce recibos de nómina que se extendieron a nombre de la trabajadora actora.----------

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.----------

6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.----------

VII.-Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, la cual versa respecto a lo siguiente: - - - - -

La **ACTORA** reclama su reinstalación en virtud del despido injustificado del que dice fue objeto, pues dice que el día 06 seis de Enero del año 2010 dos mil diez, se presentó a laborar en la Sala de Regidores, poniéndose a disposición del Doctor Eliminado 1 en virtud de que había recibido una nueva asignación desde el día 04 cuatro de ese mes, por lo que ya estando en la Sala de Regidores, la mandó llamar el entonces Oficial Mayor Administrativo Eliminado 1 quien le pidió que se presentara en su oficina, y una vez estando a las afueras de la misma, esto aproximadamente a las 13:50 trece horas con cincuenta minutos, y en presencia de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

varias personas, éste señor le pidió que firmara su renuncia por la buena, que estaba despedida, que si no lo hacía procederían a afectarla jurídicamente y que incluso le podrían inventar hechos delictuosos y presentarle denuncia; razón anterior por lo que la promovente les respondió que no accedería puesto que ella tenía nombramiento definitivo y de base, contestándole el citado funcionario que si era de esa forma se atuviera a las consecuencias y que desde ese momento estaba despedida.----------

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó en su defensa que era improcedente la reinstalación que reclamaba la actora, en virtud de que la misma no fue despedida ni justa ni injustificadamente, pues refiere que lo cierto es que la relación de trabajo que les unía, concluyó el 31 de Diciembre de 2009 dos mil nueve, fecha en que terminó el contrato por tiempo determinado voluntariamente aceptado y suscrito por la accionante, y fue en esa data en que se actualizó la terminación de la relación laboral en los términos previstos por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a que en la fecha y hora en que la accionante sitúa su despido, el C. Eliminado 1 se encontraban en una reunión en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al en que señala se verificó el supuesto despido.- - - - - - - - - - -

Atendiendo a la litis planteada, se aprecia que la misma queda sujeta en cuanto a que la actora se duele despedida injustificadamente el 06 seis de Enero del 2010 dos mil diez, y por su parte la demandada niega el despido, aduciendo dos situaciones en su defensa, ya que refiere la conclusión del término del contrato del promovente con data 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, así como el hecho de que la persona a quien le atribuye el despido, se encontraba en un sitio diverso al en que aconteció el supuesto éste; en esas circunstancias, éste Tribunal considera que el debate primario se constriñe a dirimir si existió entre las partes, una relación laboral sujeta a un tiempo determinado, con una vigencia al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, y de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

acreditarse dicho extremo se desvirtuaría el despido alegado, ello en virtud de que éste se sitúa con posterioridad a tal evento. -

Bajo el contexto de lo antes expuesto, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA,** estimando éste Tribunal que es a la entidad **DEMANDADA** a quien le corresponde la carga de la prueba para justificar sus excepciones y desvirtuar la acción de la actora, ello de conformidad a lo *preceptuado por el artículo 784 fracción V y VII, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.*----------

Establecida así la carga probatoria, se procede a efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la **DEMANDADA**, haciéndose el análisis en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de los que se advierte lo siguiente: -

En primer término tenemos la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio Eliminado 1, desahogada en audiencia celebrada el día 05 cinco de Enero del año 2012 dos mil doce (fojas 137 ciento treinta y siete y 138 ciento treinta y ocho), sin embargo se advierte que la promvente no reconoce ni acepta hecho alguno que le perjudique.-----

También ofertó una **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** Eliminado 1 Eliminado 1 **Y** Eliminado 1 pero como ya se dijo, se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia de fecha 17 diecisiete de Junio del año 2013 dos mil trece (foja 183 ciento ochenta y tres).----------

Vista la **DOCUMENTAL** que se integra con un contrato individual de trabajo celebrado entre el Ayuntamiento demandado y la accionante, el día 16 dieciséis de Junio del año 2009 dos mil nueve, de la que ésta autoridad logra advertir que lejos de beneficiarle le perjudica, ya que se plasmó dentro de sus cláusulas, que éste se celebraba por un tiempo indeterminado, y no como lo alega la patronal, que tenía una vigencia al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve.----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

En cuanto a la **DOCUMENTAL** que consiste en copias al carbón de 14 catorce recibos de nómina que se extendieron a nombre de la trabajadora actora; analizada que es dicha prueba, éste Tribunal estima que la misma no le rinde beneficio a su oferente, pues si bien, dichos documentos son susceptible de otorgársele valor probatorio, al no haber sido objetado por el actor en cuanto a su autenticidad, cierto es también, que de los recibos de mérito, no se advierte dato alguno que apoye su afirmación, esto es, que la relación laboral entre las partes concluyó por vencimiento del término de su contrato, con data 31treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve.- -

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se estima que tampoco le benefician a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia ni presunción alguna a favor de la patronal que justifique su afirmación, esto es, que la relación laboral entre las partes concluyó por vencimiento del término de su contrato, el día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve. ----------

En narradas circunstancias y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la patronal, se tiene que la misma es omisa en acreditar su carga procesal fincada respecto del debate primario establecido, constreñido a que la patronal demostrara su primer defensa adoptada relativa a que la relación laboral concluyó a resultas de que con fecha 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, llegó a su término el contrato para con la actora. -

Ahora bien, por lo que ve a la diversa afirmación asumida por la patronal, en cuanto a que es inexistente el despido, en virtud de que afirma que en la fecha en que la actora sitúa su despido, el C. Eliminado 1 Hernández, se encontraba en una reunión, en un lugar distinto al en que se señala se verificó el supuesto despido; al respecto éste Tribunal estima que es a la propia DEMANDADA a quien le corresponde la carga de la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

prueba, ello de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.----------

En relatadas circunstancias se procede a efectuar de nueva cuenta el análisis del material probatorio aportado por la parte **DEMANDADA** a efecto esta vez, de verificar si acredita su afirmación antes precisada; empero, analizado que es en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que la **CONFESIONAL** a cargo de la disidente no le beneficia, toda vez que como se aprecia del desahogo de la misma, ésta no reconoce hecho alguno que evidencie tal afirmación; en cuanto a la **TESTIMONIAL** tampoco es de arrojarle beneficio alguno, dado que como ya se expuso, se le tuvo a la entidad demandada por perdido el derecho a desahogar dicha prueba; respecto a las **DOCUMENTALES**, consistentes en el contrato individual de trabajo en las copias al carbón de los recibos de pago de salario presentados por la demandada, tampoco es de arrojarle beneficio, en virtud de que ninguno guarda relación directa con el punto de estudio en este apartado; finalmente por lo que ve a la **INSTRU** Eliminado 1 **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le brindan beneficio alguno a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no se desprende constancia, dato o presunción alguna a favor de la demandada que ponga de manifiesto, su afirmación tocante a que el C. Oscar Omar Bernal Hernández, se encontraba en una reunión, en un lugar distinto al en que la parte actora señala se verificó el supuesto despido. -

Al postrer de lo antes expuesto, analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la entidad demandada, éste Tribunal arriba a la conclusión de que la patronal es omisa en acreditar su defensa, ello al no poder evidenciar ni demostrar las afirmaciones que esgrimió en su defensa, ya que con ninguno de los medios de prueba que allegó al presente juicio, justifica la terminación de la relación laboral que tenía para con la actora, así como

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

tampoco logra desvirtuar la existencia del despido alegado. - - -

vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: ----------

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGODE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSOELPAGODE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso elpago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

Por lo anterior, **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** del pago de vacaciones a partir de la fecha del despido, es decir 06 seis de Enero del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que se cumplimente la presente resolución.- -

VI.-Peticiona la actora el pago de salarios devengados que le deben de ser pagados, en virtud de que estuvo laborando y no le pagaron los días 01 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco y 06 seis de Enero del año 2010 dos mil diez.----------

La demandada se limitó a señalar que no procedía el pago de salarios devengados.----------

Ante tales planteamientos, como ya se dijo al resolver la procedencia de la acción principal, el ente demandado no justificó las causas de la terminación de la relación laboral que alegó al contestar la demanda, prevaleciendo por ende la presunción que opera a favor de la trabajadora, respecto de que la relación laboral prosiguió hasta el día 06 seis de Enero del año 2010 dos mil diez, fecha en que fue despedida, por tanto se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de los salarios que devengó, pero únicamente por lo que respecta a los días 1° primero, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro y 5 cinco de Enero del año 2010 dos mil diez, sin que proceda el pago de salario de vengado, correspondiente al día 6 seis de Enero de ese

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

año, toda vez que como ya quedó asentado en el considerando V de esta resolución, se condenó a la demandada al pago de salarios vencidos a partir de ese día, por tanto, al declararse procedente su pago pago como devengado, implicaría una doble condena.----------

VII.-Demanda también el actor en su escrito primigenio, el pago el pago de HORAS EXTRAS, precisando posteriormente en su escrito de aclaración a la misma, que no obstante de haber sido contratado con una jornada laboral de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, laboraba de las 09:00 a las 21:00 horas de forma continua de lunes a sábado, esto es, 12 horas en horario corrido, es decir desempeñaba 06 seis horas extras diarias, por lo tanto a la semana suman 30 treinta, es decir la jornada ordinaria era de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes y la jornada extraordinaria iniciaba a las 15:01 quince con un minuto y hasta las 21:00 veintiún horas. ----------

Al respecto, la entidad pública negó que la accionante hubiese laborado dicho tiempo extraordinario, pues su jornada laboral comprendía de las 09:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas de Lunes a Viernes. Aunado a lo anterior hizo valer la excepción de jornada extraordinario inverosímil, al fundarse en una jornada excesiva que comprende muchas horas extras diarias, durante un lapso considerable y la basa en una jornada diaria que va más allá de la legal.----------

En esa tesitura, si bien corresponde a la patronal el débito probatorio para acreditar que la trabajadora solo laboraba su jornada legal, sin embargo, existe la obligación de los que aquí conocemos, de pronunciarnos respecto de la procedencia de las acciones hechas valer por las partes, no obstante a las excepciones opuestas, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio. ----------

Séptima Época; Registro: 242926; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 151-156 Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 86.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Así tenemos, que es válido apartarse del resultado formalista que ampara a favor del trabajador el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, máxime que el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, obliga a éste Tribual a apreciar a conciencia las pruebas presentadas en el juicio, sin sujetarse a reglas o formulismos.----------

De tal suerte, tenemos que la actora del juicio reclama el pago de 06 seis horas extras diarias de lunes a viernes, por el periodo comprendido del 05 cinco de Enero del 2009 dos mil nueve al sábado 02 dos de Enero del año 2010 dos mil diez, aduciendo que tenía un horario ordinario de las 9:00 nueve a las 15:00 quince horas, y su jornada extraordinaria comenzaba a las 15:01 quince horas con un minuto y concluía hasta las 21:00 veintiún horas, esto es, trabajó desde las 09:00 nueve de la mañana hasta las 09:00 nueve de la noche de Lunes a Sábado, es decir, 12 doce horas continuas diariamente. Circunstancia anterior que deviene para los que aquí conocemos, como una jornada laboral inverosímil, ello por los siguientes razonamientos y consideraciones de derechos.----------

Como ya se dijo, según lo dispone el numeral 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, éste órgano jurisdiccional debe apreciar a conciencia las pruebas que se le presenten, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, por ende, hecho un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, si bien la actora señaló contar con un cargo de Especialista, adscrita a la Dirección General Administrativa, funciones que de acuerdo a su naturaleza pudiesen considerarse como administrativa, y pueden considerarse

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

de creíble realización durante una jornada laboral de 12:00 doce horas, también es cierto que de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, precisamente de lo vertido en el inciso d) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, pues la accionante refirió haber desempeñado jornada extraordinaria durante todo el tiempo laborado, y posteriormente al ampliar su demanda señaló que laboró de forma continua de lunes a sábado de las 09:00 nueve a las 21:00 veintiún horas, manifestaciones que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene por confesión expresa de su parte, sin necesidad de que ésta haya sido ofertada como prueba.----------

Bajo ese contexto, la jornada extraordinaria efectivamente resulta inverosímil, sin que sea óbice de lo anterior que el accionante hubiese señalado que podía descansar el día domingos de cada semana, pues sí podría ser suficiente descanso de una semana a otra, pero no así de un día a otro durante 6 seis días continuos durante la vigencia de la relación laboral, pues ello acarrearía inminentemente un menoscabo a su salud y con ello en el rendimiento físico e intelectual, ya que al estar un tiempo permanente e ininterrumpido en la fuente de trabajo realizando sus labores durante un lapso de 12 doce horas continuas de lunes a sábado, es insuficiente para que el común de las personas cuente el tiempo suficiente para reposar y reponer energías, toda vez que dichas labores constituyen un esfuerzo físico o mental continuo, que no resulta viable que conforme la naturaleza del hombre se lleve a cabo.----------

Lo anterior se sustenta con las tesis jurisprudenciales que a continuación se insertan.----------

Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Tomo V 1917-200; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 201.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Así como el siguiente criterio que señala establece:

Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XXIII; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 708.

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

De lo antes expuesto, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada, del pago de 06 seis horas extras que reclama el actor, por el periodo del 05 cinco de enero del año 2009 dos mil nueve al 02 dos de enero del año 2010 dos mil diez. ----------

IX.-Reclama el actor bajo el actor el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO por todo el tiempo laborado.----------

Por su parte la entidad demandada al dar contestación a dichos reclamos argumentó que era improcedente el reclamo de dichas prestaciones, toda vez que oportunamente le habían sido cubiertas las mismas, aunado a ello hizo valer la excepción de prescripción en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de la Materia. -

Previo a cualquier determinación, debe establecerse que periodo abarca el tiempo laborado; para ello tenemos que en su escrito primigenio, la promovente señaló que reingresó a laborar para el ente público el día 16 dieciséis de Junio del año 2009 dos mil nueve, situación que reconoció el ente público; empero, al comparecer a rectificar su demanda, planteó que su fecha de ingreso lo fue el 05 cinco de Enero del 2009 dos mil nueve, situación de la que la patronal ya no emitió pronunciamiento alguno, de lo que se desprende su confesión ficta al respecto, que el periodo por el cual prestó sus servicios, los fue a partir del 05 cinco de enero del año 2009 dos mil nueve y hasta antes de que fuera despedida, estos es, 05 cinco de Enero del año 2010 dos mil diez.----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Dilucidado lo anterior, lo que procede es efectuar el estudio de la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, misma que analizada, se estima que resulta procedente, ya que de conformidad al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, la actor contaba con el término de un año inmediato anterior al en que presentó la demanda, para hacer valer estas reclamaciones, por ende, si está fue presentada hasta el día 03 tres de Marzo del año 2010 dos mil diez, solo es procedente analizar su reclamo a un año hacia atrás de ésta data, es decir, del 03 tres de Marzo del año 2009 dos mil nueve al 05 cinco de Enero del año 2010 dos mil diez, precisado que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito, por lo que respecta del día 05 cinco de Enero al 02 dos de marzo del año 2009 dos mil nueve, y desde éste momento se absuelve al ente público de su pago.----------

Entonces, de conformidad al artículo 784 fracciones X y XI, en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene, que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba, respecto de acreditar el pago al actor de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, por el periodo comprendido del 03 tres de Marzo del año 2009 dos mil nueve al 05 cinco de Enero del año 2010 dos mil diez, al haber señalado la demandada que dichas prestaciones fueron cubiertas al demandante; por lo que sobre esa base se procede al análisis de su material probatorio que fue desahogado en autos, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se tiene lo siguiente: ----------

Por lo que ve a la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio Eliminado 1 (fojas 137 ciento treinta y siete y 138 ciento treinta y ocho), ésta no le rinde beneficio, ya que la absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.----------

Tampoco le beneficia la **DOCUMENTAL** consistente en el contrato individual de trabajo, pues su contenido nada atiende a las prestaciones que se reclaman.----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Visto el contenido de la prueba **DOCUMENTAL**, consistente en las 14 catorce copias al carbón de los recibos de nómina expedidos a la servidor público actora, a las cuales este órgano jurisdiccional determina darles valor probatorio pleno, no obstante de que resultan ser copias al carbón de los originales, toda vez que estos no fueron objetados en cuanto a su autenticidad por la actora. Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe.----------

> ***Registro No.*** *217851;* ***Localización:*** *Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 59, Noviembre de 1992Página: 59; Tesis: III.T. J/30; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.*
>
> ***COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.*** *La copia simple,* ***al carbón*** *o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.*

Precisado lo anterior, se señala que éste medio de convicción si le rinde beneficio al oferente, precisamente el recibo de nómina correspondiente a la quincena del 1° primero al 15 quince de Abril del año 2009 dos mil nueve, en donde se advierte que la accionante percibió en esa quincena, como pago por concepto de prima vacacional, la cantidad de Eliminado 2 así mismo del recibo de nomina correspondiente a la quincena del 1° primero al 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, se advierte que la accionante percibió en esa quincena, como pago por concepto de Aguinaldo, la cantidad de Eliminado 2 lo anterior correspondiente a la anualidad 2009 dos mil nueve.----------

Con lo anterior queda satisfecho en parte el débito probatoria admitido a la demandada y por ello **SE ABSUELVE** de que le pague al actor los conceptos de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Aguinaldo y Prima Vacacional, que generó en todo el año 2009 dos mil nueve.----------

Finalmente, en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** de autos no se desprende constancia diversa a las ya expuestas, que pueda beneficiarle a la patronal.----------

En esos términos, se concluye que el ente público no cumplió cabalmente con la carga probatoria que le fue impuesta, y por ello se le **CONDENA** a que cubra al promovente los siguientes conceptos: Vacaciones por el periodo comprendido del 03 tres de marzo del año 2009 dos mil nueve al 05 cinco de Enero del año 2010 dos mil diez, así como el aguinaldo y prima vacacional que generó del 1° primero al 5 cinco de Enero del año 2010 dos mil diez.

IX.-Peticiona el actor el pago de cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el pago de gastos médicos que por falta de Inscripción al IMSS, tenga que erogar durante todo el tiempo que subsista el presente juicio.----------

La demandada contestó que no procede el pago de aportaciones a Pensiones del Estado, en virtud de que no se dan los supuestos previstos por el artículo 4 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, sin que se hubiese pronunciado respecto de las correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social.----------

Así las cosas, ya se expuso en el cuerpo de ésta resolución, que éste órgano jurisdiccional tiene la obligación de estudiar la procedencia de la acción, con independencia de las excepciones opuestas; razón por la que es pertinente traer a la luz lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

***Artículo 56**.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*

I (…)

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.**

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

> ***Art. 64.-*** *La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.*

De lo anterior es dable destacar primeramente, que el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, sin que en el presente asunto aplique la excepción que contempla el artículo 4 de la abrogada Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, pues ya se determinó que la demandada no justificó que la actora fuera un trabajador temporal.--------

Así las cosas, al haber resultado procedente la acción principal de reinstalación, es decir, la demandada no justificó la causa de la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para ella, ésta debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido. Así las cosas **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a enterar a favor de la C. Eliminado 1 las aportaciones que legalmente correspondan de conformidad a lo que dispone la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esto desde la fecha de la separación injustificada, siendo el 06 seis de Enero del año 2010 dos mil diez y hasta la data en que sea debidamente reinstalada.----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

En lo que refiere al pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado del Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, dentro del juicio de amaro directo 869/2014 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, SE CONDENA** a la demandada a que reinscriba a la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con efectos retroactivos desde su baja y hasta que se dé cumplimiento al presente laudo, con las consecuencias que de ello deriven, como son, en su caso, el pago de las aportaciones que correspondan en función del convenio celebrado con ese organismo.----------

X.-Respecto a la jornada laboral, la parte actora señala que fue contratado para laborar una jornada laboral de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 quince horas; por su parte la demandada señalo que era falso lo manifestado por la actora, toda vez que esta, tenía una jornada laboral de las 09:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas de Lunes a viernes. Atendiendo a esto, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 784 fracción VIII, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, es a la DEMANDADA a cargo de quien corre la carga de la prueba, para efecto de acreditar la jornada laboral de actor, por tanto analizando en atención al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco, la totalidad de los medios de convicción admitidos a la demandada, se advierte que estos no le rinden beneficio, ya que con ninguno se prueba que efectivamente la parte promovente fue contratada con una jornada laboral de lunes a viernes, de las 09:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas. Consecuencia a lo anterior la reinstalación de la C. María Isabel Govea Ayala, deberá efectuarse en con el horario señalado por ésta, es decir, con horario de las **09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes**.----------

XI.-Cabe hacer mención, que la parte actora señaló en su escrito inicial de demanda, que su salario ascendía a la cantidad de Eliminado 2 mensuales, sin embargo,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales consider
establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la
5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obl
a elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información
Eliminado 2

posteriormente compareció a rectificar ese monto, señalando que el correcto era por $25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.).----------

La demandada contestó que era falso ese monto.---

Ahora bien de acuerdo a lo ordenado por el artículo 784 fracción XII, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, es a la DEMANDADA a cargo de quien corre la carga de la prueba, para efecto de acreditar el monto del salario que percibía la accionante, a lo cual se procede al estudio del caudal probatorio admitido a la entidad pública, siendo la idónea, la prueba **DOCUMENTAL** que le fue admitida a dicha parte, consistente en las 14 catorce copias al carbón de los recibos de nómina expedidos la servidor público actora, todos del año 2009 dos mil nueve, de la cuales como ya se precisó, esta autoridad les otorga valor probatorio pleno; analizadas dichas probanzas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende de los recibos de nómina en alusión, que el último salario que percibió por la prestación de sus servicios, lo es la cantidad de Eliminado 2 de forma quincenal, es decir, la cantidad de Eliminado 2 de forma mensual, esta última cantidad que se corrobora con el contrato Individual de trabajo que celebraron los contendientes el 16 dieciséis de Julio del 2009 dos mil nueve, pues esa cantidad fue la que se pactó.----------

En las narradas circunstancias, y tomando en consideración el principio fundamental contemplado por el artículo 136 de la Ley burocrática Estatal, éste Tribunal debe apreciar en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, por lo que atendiendo a la idoneidad de las documentales presentadas por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se determina que para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Eliminado 2

se deberá tomar como base el salario que se plasma en los recibos de nómina extendidos al actor, y que fueron presentados por la demandada, mismo que asciende a la cantidad de **$19,330.4 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 4/100 M.N) DE FORMA MENSUAL**.----------

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:- -

Para efecto de cuantificar los incrementos salariales que deberán de cubrirse a la actora a partir de la fecha del despido, 06 seis de enero del año 2010 dos mil diez a la fecha en que se cumplimente el presente Laudo, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO,** a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Especialista", adscrita a la Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a partir de la fecha antes señalada y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.-La actora Eliminado 1 acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:- -

SEGUNDA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a REINSTALAR a la actora del juicio Eliminado 1

PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

AYALA, en el puesto de **ESPECIALISTA** adscrita a la Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedida injustificadamente, en consecuencia, se condena a cubrirle también el pago de salarios vencidos con sus incrementos salariales, así como prima vacacional y aguinaldo, todas a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado, siendo el día 06 seis de Enero del año dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalada.------

TERCERA.-De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que cubra al actor los siguientes conceptos: **salarios devengados** por el periodo comprendido del 1° primero al 05 cinco de Enero del año 2010 dos mil diez; **vacaciones** por el periodo comprendido del 03 tres de Marzo del año 2009 dos mil nueve al 5 cinco de Enero del año 2010 dos mil diez; **aguinaldo y prima vacacional** por el lapso comprendido del 1° primero al 5 cinco de Enero del 2010 dos mil diez; a enterar a favor de la Eliminado 1 [redacted], las aportaciones que legalmente correspondan de conformidad a lo que dispone la Ley del **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, esto desde la fecha de la separación injustificada, siendo el 06 seis de Enero del año 2010 dos mil diez y hasta la data en que sea debidamente reinstalada, así como a que reinscriba a la actora ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** con efectos retroactivos desde su baja y hasta que se dé cumplimiento al presente laudo, con las consecuencias que de ello deriven, como son, en su caso, el pago de las aportaciones que correspondan en función del convenio celebrado con ese organismo.----------

CUARTA.-SE ABSUELVE al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO,** de que pague al promovente las siguientes prestaciones: vacaciones a partir de la fecha del despido, es decir 06 seis de Enero del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que se cumplimente la presente resolución; salario devengado por el día 06 seis de Enero del año 2010 dos mil diez; horas extras que reclama el actor, por el periodo del 05 cinco de enero del año 2009 dos mil nueve al 02 dos de enero del

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

año 2010 dos mil diez; vacaciones por el periodo comprendido del 5 cinco de Enero al 2 dos de marzo del 2009 dos mil nueve, aguinaldo y prima vacacional por el periodo comprendido del 5 cinco de Enero al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve.----------

QUINTA.-Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO,** a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Especialista", adscrita a la Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a partir del 06 seis de Enero del año 2010 dos mil diez, y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. ----------
VPF*

*Todo lo correspondiente a **"Eliminado 1"** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a **"Eliminado 2"** es relativo a percepciones económincas.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.